

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA SEGUIDO POR ALEJANDRA LONDOÑO GONZÁLEZ Y SIGMER YAMURUK QUIROGA CARDENAS EN CONTRA DE CONSTRUCTORA JIMENEZ S.A.

Rad. No. 47-001-31-53-002-2023-00046-00

ASUNTO

Procede este despacho judicial a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES:

Analizada la demanda en conjunto con sus anexos se observa que la misma adolece de alguna de las formalidades previstas en el art. 82 y siguientes del C.G.P., así como de lo establecido en la Ley 2213 de 2022, aspectos que se señalaran a continuación:

1. En el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P. se establece como uno de los requisitos de la demanda que se indique lo que se pretende, expresado con precisión y claridad, así, como al revisar la solicitud se evidencia que en el acápite de las pretensiones se pide declarar resuelto el contrato de promesa de compraventa pactado entre las partes, se condene al accionado a pagar el valor de las arras de retracto equivalentes al 30% del valor del inmueble dobladas y la cláusula penal, sin embargo, no precisa cifras a las que correspondan dichos conceptos, aspecto que no solo atenta contra la claridad y especificidad de la solicitud, sino que no permite establecer la cuantía a efecto de determinar la competencia de este proceso, aspecto que deberá ser corregido.
2. En contravía con lo preceptuado en el numeral 10 del artículo antes citado y el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, se omitió señalar la dirección física de los demandantes y su apoderado.

Por otro lado, no se debe olvidar que el art. 8 exige que se debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la

persona a notificar, se debe informar la forma en que se obtuvo y allegará las evidencias, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Así, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 incisos 3 numeral 1 del C.G.P., se procederá a su inadmisión y se concederá al extremo actor un término de cinco (5) días para que subsane dichos defectos, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

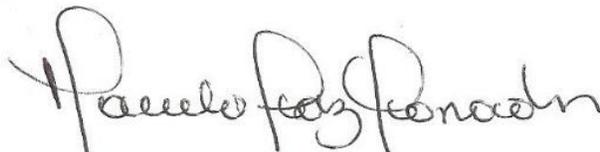
PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda Verbal de Resolución de Contrato de Compraventa promovida por ALEJANDRA LONDOÑO GONZÁLEZ y SIGMER YAMURUK QUIROGA CARDENAS en contra de CONSTRUCTORA JIMENEZ S.A, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a los actores el término de cinco (5) días para que subsanen dichos defectos, so pena de ser rechazada la presente demanda.

TERCERO: ORDÉNESELE al apoderado del accionante que deberá allegar junto al escrito de subsanación, la demanda debidamente integrada.

CUARTO: RECONOZCASE personería al doctor DIEGO ARMANDO POLO MAHECHA como apoderado de los demandantes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA**

Mapr

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Por estado No. de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 4 de mayo de 2023.
Secretaria, _____.